

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo a la señora juez que el apoderado del demandante ha subsanado en debida forma la demanda, tal como se advirtió en auto inadmisorio del 26 de septiembre de 2023.

A su despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, 23 de octubre de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Civil No. 110
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - EXTINCIÓN DE USUFRUCTO VITALICIO-
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS VÉLEZ ESCOBAR (C.C No.15.533.801)
DEMANDADOS	CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ RESTREPO (C.C No. 32.257.862) ANTONIO JOSÉ OROZCO GIRALDO (C.C No. 8.295.595)
RADICADO	05368 31 89 001 2023 00065 00
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse subsanado en debida forma la demanda y dado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se ordenará el emplazamiento de los demandados.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el demandante, inscripción de la demanda y el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 014-5121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, de entrada se advierte que las mismas han de ser

denegadas, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, pues sabido es que las medidas cautelares son herramientas diseñadas para garantizar que las decisiones que adopte el juzgador cuando resuelva de fondo la controversia, no se tornen ilusorias o simplemente abstractas; razón por la cual las cautelas tienen un fundamento teleológico estrechamente vinculado con el propósito al que apuntan las pretensiones. Por ello, el ordenamiento jurídico establece limitaciones en cuanto al tipo de medidas que proceden en cada caso específico, de acuerdo a la naturaleza y materialidad de lo que se persigue con el proceso en el que son practicadas.

Para el efecto es bueno traer a colación algunos apartes del art. 590 del C. G. P., que a la letra reza:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Por su parte el artículo 591 establece:

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. *Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

En este caso tenemos que el inmueble sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda y el secuestro, es de propiedad del demandante, por lo cual, no se atempera con el numeral b del artículo 590 del CGP y se haría nugatoria la inscripción ante la Oficina de Registro, dado que el registrador, se abstendría de registrarla, por la sencilla razón que el bien con folio de matrícula inmobiliaria 014-5121 no le pertenece al demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL – EXTINCIÓN DE USUFRUCTO VITALICIO**, instaurada por el señor **JORGE ANDRÉS VÉLEZ ESCOBAR** en contra de los señores **ANTONIO JOSÉ OROZCO GIRALDO** y **CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ RESTREPO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite de PROCESO VERBAL, conforme a lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 865, 866 y 868 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y el presente auto admisorio a los codemandados **ANTONIO JOSÉ OROZCO GIRALDO** y **CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ RESTREPO**, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado por el **término de veinte (20) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que se desconoce el paradero de los demandados, se **ORDENA EMPLAZAR** a los señores **ANTONIO JOSÉ OROZCO GIRALDO** y **CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ RESTREPO**, en la forma dispuesta en el artículo 293 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ídem.

Y conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone registrar a los emplazados únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: ABSTENERSE del decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al doctor **JORGE IVÁN TAMAYO MORALES**, abogado titulado, portador de la T. P. No.119.586 del C.S. de la J., para actuar de apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **102** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **26** del mes de **OCTUBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

